



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que, dentro del término concedido por el Juzgado, la parte actora presentó memorial subsanando los requisitos exigidos. A Despacho hoy 16 de febrero de 2021.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno**

Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Martha Cecilia Garcés Franco
Demandado	Libardo de Jesús Tamayo Mazo
Radicado	05001-31-10-011-2020-00343-00
Instancia	Primera
Providencia	No. 37
Decisión	Admite demanda, ordena notificar, reconoce personería y requiere previo a decretar medidas cautelares

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que, no se observa deficiencia que impida la admisión del libelo genitor y por estar presentes los requisitos básicos que establecen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda **VERBAL** de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por **MARTHA CECILIA GARCÉS FRANCO** en contra de **LIBARDO DE JESUS TAMAYO MAZO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite establecido para los procesos verbales consagrado en los artículos 368 y ss. CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de 20 días para que ejerza su derecho de defensa, para lo cual se le entregará copia de la misma con todos sus anexos- Art. 369 CGP-

CUARTO: RECONOCER personería en los términos del poder conferido al Abogado **JESÚS EVELIO GARCÉS FRANCO**, identificado con T. P. No. 116.957 del C S de la J, para representar a la parte demandante.

QUINTO: Previo a decretar medidas cautelares, se **REQUIERE** a la parte demandante para que **ACLARE** si pretende la inscripción de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 591 CGP, caso en el cual se deberá prestar la caución correspondiente; o si lo pretendido es el embargo y secuestro de bienes conforme a lo establecido en el artículo 598 Ibidem.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb8d7f8343451eb99fd0347a94e893206575793fd4b3218737af
0c5b08a89372**

Documento generado en 16/02/2021 08:49:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**